



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al despacho de la señora Juez, me permito informar que el día 29 de abril hogaño, se remitió por competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Leguizamo, demanda de Cesación Efectos Civiles de Matrimonio, instaurada por el señor Robinson Quintero Villarraga, mediante apoderada Judicial en contra de la señora Olga Lucia Rivera Osorio. Con Radicado. 2022- 00086. Dejó constancia que la señora Juez se encontraba los días 27, 28 y 29 de abril del año en curso en comisión de estudios. Sírvese Proveer. (05 de mayo de 2022, Puerto Asís, Putumayo)

**DAYRON VILLALBA ARENAS**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 385

CIUDAD Y FECHA	<b>23 DE MAYO DE 2022</b>
PROCESO	<b>CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO</b>
DEMANDANTE	<b>ROBINSON QUINTERO VILLARRAGA</b>
DEMANDADO	<b>OLGA LUCIA RIVERA OSORIO</b>
RADICADO	<b>86568-31-84-001-2022-00086-00</b>

1. Visto el informe secretarial que antecede, dentro de la presente demanda de Cesación de Efecto Civiles de Matrimonio, se constata que la competencia recae en los Juzgados de Familia, para impartirle el correspondiente trámite, conforme a las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo normado en el numeral 1° del artículo 22 del Código General del Proceso.

La citada disposición (numeral 1° del artículo 22 del Código General del Proceso) establece que *“los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:*

*“1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.” (...)*

Por ende, es una competencia exclusiva de los jueces de familia.

Por tanto, de conformidad con los parámetros normativos de marras, surge diáfano que la competencia para adelantar el referido trámite está radicada, en este despacho judicial, por lo que se avocará su conocimiento.

2. Por otra parte, examinado el libelo introductorio presentado por la parte actora, junto con sus anexos, se verifica por esta judicatura, que la misma no cumple a cabalidad con los fundamentos del artículo 82 del Código General del Proceso, se encuentra que tiene las siguientes falencias, para lo cual se deberá subsanar lo siguiente:



- No se indicó el último domicilio común de los cónyuges.
- Deberá indicar en el acápite de notificaciones a que municipio o ciudad obedece la dirección física señalada de la señora Olga Lucia Rivera Osorio.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 numeral 2º, 84 numeral 2º, 85 y 90 del C.G.P., al advertir que dentro del asunto de la referencia la demanda no se ha presentado correctamente, el Juzgado procederá a inadmitirla.

Finalmente, al observar que el apoderado de la parte actora no tiene restricciones para el ejercicio de la profesión, conforme las certificaciones anexas, se le reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. AVOCAR** el conocimiento del presente asunto conforme fue indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO. INADMITIR** la demanda de Cesación de Efecto Civiles de Matrimonio, instaurada por el señor Robinson Quintero Villarraga, mediante apoderada Judicial en contra de la señora Olga Lucia Rivera, conforme las razones expuestas en la parte que motiva esta providencia.

**TERCERO. CONCEDER** el término de 5 días a la parte demandante a fin de que subsane las falencias que adolece el escrito demandatorio, so pena de ser rechazada.

**CUARTO. RECONOCER** personería a la abogada María del Pilar Fajardo Medina, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.026.279.488, titular de la tarjeta profesional de abogado N° 271.226 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, conforme el poder conferido.

**QUINTO. Por secretaría**, inclúyase los datos actualizados de la apoderada, en la base de información de los profesionales del derecho que maneja el Juzgado y, verifíquese su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Déjense las constancias en el expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS**  
Jueza

Firmado Por:

**Jessica Tatiana Gomez Macias**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Distrito Judicial de Mocoa  
Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito  
Puerto Asís, Putumayo**

Código de verificación:

**348c3310e4043abb5c2741f5c6510569fc1a2048672b3bd03a128535dd581105**

Documento generado en 02/06/2022 12:43:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**